

Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección Decimocuarta
C/ Ferraz, 41 , Planta 4 - 28008
Tfno.: 914933893/28,3828
37007750
N.I.G.: 28.079.00.2-2016/0107933


(01) 30988685109

Recurso de Apelación 95/2017

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 52 de Madrid
Autos de Ejecución de Títulos No Judiciales 194/2016

APELANTE: BANCO POPULAR ESPAÑOL SA
PROCURADOR Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ

APELADO: I
PROCURADOR D. LUIS AMADO ALCANTARA

AUTO

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:
D. JUAN UCEDA OJEDA
Dña. PALOMA GARCIA DE CECA BENITO
D. JESÚS BROTO CARTAGENA

Siendo Magistrado Ponente D. JESÚS BROTO CARTAGENA

En Madrid, a doce de mayo de dos mil diecisiete.

La Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre Ejecución de Títulos No Judiciales 194/2016 procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 52 de Madrid, en los que aparece como parte apelante BANCO POPULAR ESPAÑOL SA, representado por la Procuradora Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ, y defendido por el Letrado Sr. CASTELLANO FERNÁNDEZ, y como apelado I
--- -- representados por el procurador D. LUIS AMADO ALCANTARA , y defendidos por la Letrada Dña. ANA MARÍA VÁZQUEZ MEIRIÑO.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 52 de Madrid se dictó Auto de fecha 13/10/2016, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: “1.- **DESESTIMANDO LA OPOSICIÓN** formulada por la Procuradora Sra. Bueno Ramirez en nombre y representación de la entidad mercantil BANCO POPULAR ESPAÑOL SA, a la ejecución despachada a instancia del Procurador Sr. Amado Alcántara en nombre y representación de Dña. , en reclamación de cantidad,
DEBO MANDAR Y MANDO seguir adelante la ejecución.

2.- Con expresa imposición de costas al ejecutado.”

SEGUNDO.- Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandada BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. al que se opuso la parte apelada y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LEC, se remitieron las actuaciones a esta sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por Providencia de esta Sección, se acordó para deliberación, votación y fallo el día 9 de mayo de 2017.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- pluspetición.

Se aceptan los fundamentos de la resolución apelada en cuanto no vayan en contra de esta resolución.

El único de oposición es que la fecha del devengo de los intereses debe ser el de la interposición de la demanda, lo que se articuló por parte apelante sobre la base de la pluspetición.

La parte ejecutante y apelada, se opone al recurso y alega que el interés aplicable es el legal y la fecha de devengo desde el pago de las cantidades reclamadas

A continuación se debe examinar si procede la condena de los intereses legales desde la fecha del pago de las mismas. La respuesta debe ser positiva a la vista de STS de 20 de enero de 2015 o la SAP de Madrid, sec. 14ª, de 20-7-2016, nº 298/2016, rec. 262/2016, o la dictada por AP Alicante, sec. 9ª, de 19-5-2016, nº 216/2016, rec. 767/2015 en un asunto muy similar al de autos

La sentencia citada de esta misma sección, confirma una en la que se imponía el devengo de los intereses desde la fecha del pago de las cantidades y señala que:

“Como expuso la sentencia de instancia el incumplimiento de la compañía aseguradora de la obligación de expedir las pólizas individuales a favor de cada uno de los compradores de viviendas de la promoción no ha impedido que sea condenada, en los términos regulados en la Ley 57/68 (EDL 1968/1807), pero no creemos que podamos ir más allá y alterar la fecha de inicio del computo de los intereses.”

Y la reciente sentencia del Tribunal Supremo Sala 1ª, S 17-3-2016, nº 174/2016, rec. 2695/2013 señala que:

Procede, por tanto, estimar íntegramente la demanda para condenar a la entidad de crédito demandada a pagar a los demandantes la cantidad de 107.800 euros, suma total de las cantidades anticipadas e ingresadas en la cuenta del promotor abierta en dicha entidad, incrementada con los intereses legales devengados desde su ingreso, aunque no al tipo del 6% anual establecido en el art. 3 de la Ley 57/1968 (EDL 1968/1807), como se pedía con carácter principal, pues esta norma debe entenderse derogada por la d. adicional 1.ª c) de la Ley de Ordenación de la Edificación (EDL 1999/63355), en su redacción aplicable al caso por razones temporales, anterior por tanto a la derogación de la Ley 57/1968 (EDL 1968/1807), disposición adicional de la LOE que establece «los intereses legales del dinero vigentes hasta el momento en que se haga efectiva la devolución».

Por tanto este motivo debe ser desestimada porque lo resuelto por el Juzgado es correcto y lo que se acomoda con la más reciente jurisprudencia del TS.

SEGUNDO.- Otro motivo es que han transcurrido 10 años desde que se pudo realizar la reclamación sin que la parte ejecutante lo haya hecho.

Se funda en base a un auto de un juzgado de 1ª instancia de Marbella que acoge como motivo de oposición el transcurso de un plazo de 10 años para reclamar. A nuestro juicio se trata de una interpretación que no se puede compartir. Especialmente si tenemos en cuenta que no es uno de los motivos tasados de oposición que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- Decisión. Se debe desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida por los motivos citados.

CUARTO.- Costas. La desestimación del recurso de apelación determina que se debe imponer la condena de las costas de la apelación a la parte apelante por aplicación del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA.- Que DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A., que viene representado ante esta Audiencia Provincial por la Procuradora Dña. MARÍA JOSÉ BUENO RAMÍREZ, y por tanto debemos confirmar el auto de 13 de octubre del 2016 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 52 de Madrid en la Ejecución de Título no Judicial 194/16. Se debe imponer la condena de las costas de la apelación a la parte apelante por aplicación del artículo 398 de la LEC.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos./as. Sres./as. Magistrados arriba reseñados.